



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 106/2015

(Sección 2ª)

La Laguna, a 31 de marzo de 2015.

Dictamen solicitado por la Excm. Sra. Consejera de Cultura, Deportes, Políticas Sociales y Vivienda del Gobierno de Canarias en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por J.R.M.A., en nombre y representación de C.A.H., por daños ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público de reconocimiento de la situación de dependencia y del derecho a las prestaciones del sistema para la autonomía y atención a la dependencia (EXP. 70/2015 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

1. El objeto del presente dictamen, emitido a solicitud de la Consejera de Cultura, Deportes, Políticas Sociales y Vivienda, del Gobierno de Canarias, es la Propuesta de Resolución formulada, en el curso de un procedimiento de responsabilidad por los daños causados como consecuencia del funcionamiento del servicio público de reconocimiento de la situación de dependencia y del derecho a las prestaciones del sistema para la autonomía y atención a la dependencia.

2. El reclamante solicita una indemnización que asciende a la cantidad de 55.792,41 euros. Esta última cuantía determina la preceptividad del dictamen, la competencia del Consejo Consultivo de Canarias para emitirlo y la legitimación de la Consejera para solicitarlo, según los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), en relación el primer precepto con el art. 142.3, de carácter básico, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), y el art. 12 del Reglamento de los Procedimientos de las

* Ponente: Sr. Lazcano Acedo.

Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP) aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

II

1. J.R.M.A. presenta, con fecha 2 de abril de 2012, reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños morales causados por el fallecimiento de su madre, C.A.H., presuntamente como consecuencia del agravamiento de su estado de salud por el retraso en la tramitación de su Programa Individual de Atención (PIA), tras el reconocimiento de su situación de dependencia.

En su escrito señala, entre otros extremos, lo siguiente:

“La madre del firmante recibió, con fecha 5 de octubre de 2010, resolución 12473 de la Viceconsejería de Bienestar Social por la que se reconoce a la misma la situación de gran dependencia en grado III, Nivel 1.

Con fecha 15 de febrero de 2011, le dieron cita para recibir visita por la Administración para seguir con los trámites de establecimiento del Programa Individual de Atención y determinación de los servicios y prestaciones a que pudiera tener derecho según el grado de dependencia y nivel reconocido. Después de una primera visita programada en la que no vino ningún responsable de la Administración se fijó nueva cita en que sí acudieron al domicilio el 28 de febrero de 2011. En dicha cita se planteó por el firmante (...), que tiene reconocido un grado de discapacidad del 65% y encargado exclusivo del cuidado y atención de su madre, que era de vital importancia y prioritario que se aprobara una prestación económica para hacer frente el mismo a los gastos derivados del cuidado de su madre, el cual como cuidador a tiempo completo de la misma tuvo que dejar de trabajar como autónomo en el negocio que ostentaba.

A partir del 15 de febrero de 2011, y como consecuencia de la situación de desasosiego, estrés e hipertensión sufrida por el retraso injustificado en la tramitación de su reconocimiento y establecimiento del Plan Individual de Atención, con retrasos en las visitas y no llegar la necesaria pertinente ayuda, la madre del dicente, inválida y seriamente afectada sufrió un empeoramiento general en su precario estado de salud, con visitas constantes a los servicios de urgencias hospitalarios.

Con fecha 28 de marzo de 2011, C.A.H. es trasladada desde el Servicio de Urgencias del Hospital Universitario de Canarias al Centro Hospitalario San Juan de Dios, en donde quedó ingresada con grave padecimiento cardíaco, falleciendo el 21

de abril de 2011. Todo ello (...) por el estrés e hipertensión sufrido al permanecer sin resolverse su situación de dependencia y ver a su hijo atendiéndola sin recursos y pendiente de una evaluación que, injustificadamente, nunca se llegó a realizar por esa Viceconsejería, creando en la misma un estado de postración ante la expectativa y desamparo que desembocó en el resultado expuesto”.

Solicita una indemnización que asciende a la cantidad de 55.792,41 euros, calculada por aplicación de la Resolución de 24 de enero de 2012, de la Dirección General de Seguros y Fondo de Pensiones, por la que se publican las cuantías de las indemnizaciones por muerte, lesiones permanentes e incapacidad temporal que resultan de aplicar durante 2012 el sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación.

2. En el presente procedimiento el reclamante ostenta la condición de interesado en cuanto titular de un interés legítimo por haber sufrido daños que alega son consecuencia del retraso en la tramitación de la prestación debida a su madre, pudiendo, por tanto, iniciar el procedimiento.

Se cumple por otra parte la legitimación pasiva de la Administración autonómica, como titular de la prestación del servicio público a cuyo funcionamiento se vincula el daño.

3. La reclamación fue presentada el 2 de abril de 2012, en relación con el fallecimiento de la madre del interesado, acaecido el 21 de abril de 2011. No puede por tanto ser calificada de extemporánea (art. 142.5 LRJAP-LPAC).

4. La resolución de la reclamación es competencia de la Consejera de Cultura, Deportes, Políticas Sociales y Vivienda, a tenor de lo dispuesto en el artículo 4.1 del Reglamento Orgánico de la citada Consejería, aprobado por Decreto 64/2013, de 6 de junio.

III

1. En el presente asunto, el reclamante interpuso recurso contencioso-administrativo contra la desestimación presunta de su reclamación al haber transcurrido el plazo de seis meses desde el inicio del procedimiento sin haberse dictado y notificado la resolución finalizadora del mismo. En el recurso el interesado reproduce sus argumentos ya vertidos en la reclamación de responsabilidad patrimonial y solicita igualmente una indemnización de 55.792,41 euros.

Este recurso ha sido resuelto por Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Primera, del Tribunal Superior de Justicia de Canarias de 28 de noviembre de 2014. Esta sentencia es firme, al no haber recurso contra la misma y según consta en el Decreto de 12 de enero de 2015 de la Secretaria Judicial (art. 89.4 de la Ley 29/1988, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa) y en ella se desestima la pretensión del interesado.

Sus Fundamentos de Derecho Segundo a Cuarto son del siguiente tenor literal:

“SEGUNDO.- Que alega el recurrente que el nexo causal desencadenante del óbito de su madre fue ocasionado por el retraso en la ayuda económica, que no llegó a concretarse pese al reconocimiento oficial de gran dependencia en grado III y nivel I, causando a su madre stress y empeoramiento definitivo en el precario estado de salud que ya padecía.

TERCERO.- Que el nexo causal tal y como recoge la Sentencia del TS de 26 de septiembre de 1988 implica que la actuación de la Administración demandada haya sido determinante del efecto lesivo, en una relación directa e inmediata de causa y efecto sin que tenga que intuirse a través de circunstancias indirectas que desvirtúen el sentido de la relación del daño con la culpa de la autoridad o el agente que lo causa.

CUARTO.- Que de la prueba practicada no resulta acreditado dicho nexo causal pues no puede considerarse que la actuación de la Administración demandada haya sido determinante para el fallecimiento de la madre del actor, que presentaba un cuadro de dolencias cardíacas crónico desde la infancia con dos intervenciones quirúrgicas y un cuadro que a sus 81 años se había deteriorado en grado sumo, sin que nos conste ni tan siquiera la causa de la defunción. Así pues la falta de este requisito resulta determinante para la desestimación del recurso”.

2. La Propuesta de Resolución estima que la citada Sentencia constituye una causa sobrevenida que determina la terminación del procedimiento por imposibilidad material de continuarlo, al haber recaído cosa juzgada, procediendo en consecuencia su archivo (art. 87.2 LRJAP-PAC).

Ha de concluirse, en el mismo sentido que la Propuesta de Resolución que, al haberse ya resuelto la reclamación por sentencia firme, no puede la Administración emitir pronunciamiento alguno sobre la misma, pues le está vedado por la cosa juzgada.

Concurren en este caso los requisitos determinantes de la cosa juzgada establecidos en el art. 222 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, que exige, como al efecto señala la jurisprudencia, la triple identidad de sujetos, *causa petendi* y *petitum* (SSTS de 30 de junio de 2003, 25 de octubre de 2005 y 19 de diciembre de 2006, entre otras).

Esta triple identidad resulta indiscutida en el presente caso, al concurrir no sólo la identidad subjetiva, sino también la idéntica fundamentación de la pretensión y la conclusión a la que se llega según los hechos alegados, coincidiendo incluso la cuantía de la indemnización reclamada.

En definitiva, la sentencia firme desestimatoria de la pretensión impide que la Administración pueda emitir pronunciamiento alguno sobre la reclamación presentada, por lo que procede que así se declare, con archivo de las actuaciones.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución se considera conforme a Derecho.